



María del Pilar Martínez López-Cano

“Renta eclesiástica e ingreso fiscal  
La administración de la bula de la Santa  
Cruzada”

p. 267-295

*La fiscalidad novohispana  
en el imperio español  
Conceptualizaciones, proyectos  
y contradicciones*

María del Pilar Martínez López-Cano, Ernest Sánchez Santiró y  
Matilde Souto Mantecón (coordinadores)

México

Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Históricas

2015

366 p.

Cuadros y gráfica

ISBN 978-607-9294-93-9 (Instituto Mora)

ISBN 978-607-02-7217-2 (UNAM)

Formato: PDF

Publicado: 19 de octubre de 2016

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/fiscalidad\\_novohispana/conceptualizaciones.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/fiscalidad_novohispana/conceptualizaciones.html)

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



## RENTA ECLESIAÍSTICA E INGRESO FISCAL. LA ADMINISTRACIÓN DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA\*

María del Pilar Martínez López-Cano  
Instituto de Investigaciones Históricas  
Universidad Nacional Autónoma de México

La bula de la Santa Cruzada tuvo su origen en la Edad Media, en las indulgencias que se concedieron a los cristianos que se enrolaban en las expediciones para recuperar los santos lugares, la Jerusalén terrestre, para la cristiandad. Los reinos ibéricos consiguieron desde fines del siglo XI que el papado equiparase la denominada “Reconquista” peninsular a la Cruzada y, con ello, hacer partícipes a los combatientes cristianos de los privilegios y gracias que se concedían en aquella.<sup>1</sup>

Con el correr de los años, y a la par de las transformaciones que sufrían las prácticas penitenciales y el arte militar, las gracias se extendieron a quienes cooperaban con alguna suma de dinero en el sostenimiento de la guerra, es decir, a diferencia de lo que había sucedido en sus orígenes, cuando se buscaba por medio de la concesión de indulgencias atraer voluntarios, para el siglo XV lo que importaba eran los recursos para hacer la guerra, y las limosnas pasaron a un primer plano.<sup>2</sup> De forma paralela, la Corona se fue haciendo con el control de la recaudación y la casi totalidad de los ingresos, por lo que el importe de las limosnas, sin perder el carácter de renta eclesiástica, se convirtió, al mismo tiempo, en un ingreso del erario real. Para facilitar su administración, en 1554, se estableció el Consejo de Cruzada que,

\* Este trabajo forma parte de una investigación más amplia sobre la bula de Cruzada en Nueva España, 1574-1821. Agradezco a la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM el apoyo que me proporcionó para la consulta de archivos españoles.

<sup>1</sup> Para los antecedentes medievales y peninsulares de la bula véase Goñi, *Historia*, 1958.

<sup>2</sup> Esto no fue privativo de los reinos peninsulares, sino también de otros reinos cristianos del occidente: O'Banion, “Only”, 2012, p. 556.

con carácter supraterritorial, tenía jurisdicción privativa sobre esta renta en todos los reinos que componían la monarquía.<sup>3</sup> Ahora bien, la Santa Sede no perdió todos los resortes. No concedió la gracia a perpetuidad, sino tan sólo por un número de años, lo que obligaba a la monarquía a solicitar su prórroga o renovación a la silla apostólica;<sup>4</sup> y limitó, en teoría, el uso que podía darse a las sumas recaudadas: la guerra contra los infieles.<sup>5</sup>

En 1574 se iniciaba, de manera formal, la predicación de la bula en América.<sup>6</sup> En un principio existían dos bulas, denominadas de vivos y de difuntos. La primera otorgaba la posibilidad de obtener, a cambio de una limosna, diversas indulgencias<sup>7</sup> y varios privilegios, de los cuales el más importante era el permitir el consumo de huevos y lácteos en los días de ayuno y abstinencia que marcaba el calendario litúrgico,<sup>8</sup> privilegio del que al principio se excluyó a los eclesiásticos.<sup>9</sup> La de difuntos otorgaba la indul-

<sup>3</sup> Martínez y Carlos, “Orígenes”, 1981.

<sup>4</sup> La Monarquía pactaba la prórroga de la gracia con varios años de antelación. Para 1609, estaba concedida la Cruzada para los reinos peninsulares, Sicilia e islas adyacentes, hasta el advenimiento de 1625; y hasta 1663 para Indias: Pérez, *Compendio*, 1610, f. 11. A fines del siglo XVIII se habían conseguido concesiones con 20 años de antelación: Hernáez, *Colección*, 1964, vol. 1.

<sup>5</sup> La curia romana exigió que el caudal de Cruzada no se mezclase con otros fondos de la Real Hacienda, medida que no fue muy efectiva. Más de una vez Roma suspendió la gracia, alegando que el monarca había aplicado su importe a otros destinos, como sucedió en 1718.

<sup>6</sup> Por Breve de 4 febrero 1573, Pío V extendía la Cruzada a Indias. Con anterioridad habían circulado bulas en América, pero la predicación a toda la población no se formalizó hasta 1574: Benito, *Bula*, 2002, y Martínez, “Implantación”, 2010.

<sup>7</sup> Para ganar la indulgencia, el fiel debía pagar la limosna que le correspondía según su calidad y patrimonio, estar en estado de gracia, realizar los ayunos y oraciones que se detallaban en el sumario que se le entregaba, y aplicarlos por “la victoria y unión de los príncipes cristianos contra los infieles”. La indulgencia no otorgaba el perdón de los pecados sólo permitía conmutar la penitencia debida por ellos. La indulgencia podía ser parcial o plenaria. En el primer caso se conmutaba una parte de la penitencia, que en la época que nos ocupaba se expresaba en años y días (en la bula de Cruzada eran de quince años y quince cuarentenas o cuarenta días de perdón), y en la plenaria, se conmutaba la totalidad de la penitencia. En la bula se otorgaba una indulgencia plenaria una vez en vida y otra, en artículo de muerte, y multitud de indulgencias parciales. Además el fiel podía ganar las indulgencias de las estaciones de Roma, que para el siglo XVIII se cifraban en 94 plenarias además de numerosas parciales, con posibilidad en algunos días de sacar alma del purgatorio: Martínez, “Debates”, 2014.

<sup>8</sup> En los días de ayuno y abstinencia estaba prohibido el consumo de carne, huevos y lácteos. En Nueva España, eran días de abstinencia los viernes, los sábados y todos los días de ayuno (para los españoles, toda la Cuaresma a excepción del domingo, las vigilia o vísperas de trece festividades y los doce días del año que correspondían a cuatro témporas). El ayuno implicaba una sola comida al día, de preferencia al mediodía que se podía acompañar de pequeñas colaciones. Los indios, por privilegio pontificio, sólo debían observar nueve días de ayuno al año (viernes de Cuaresma, vigilia de Navidad y sábado de gloria), días en los que además podían hacer más de una comida, pero debían abstenerse de consumir carne en los días de abstinencia, al igual que los españoles. En 1746, los sábados dejaron de ser de abstinencia, aunque en algunas diócesis se mantuvo la costumbre.

<sup>9</sup> Para estos, la Corona conseguiría un nuevo privilegio de la Santa Sede en el siglo XVII, el indulto de lactinios, que se empezó a distribuir en Nueva España en 1624.

gencia plenaria al alma del finado que se designase, que estuviera purgando sus penas en el más allá. Además de estas limosnas, desde un principio, se aplicaron a la Cruzada las sumas derivadas de las composiciones o restituciones que hacían los fieles, cuando no podían realizarlas a las personas afectadas,<sup>10</sup> y a partir de 1593, en Nueva España se empezó a distribuir la bula de composición, de la que se excluyó a los indígenas. Por último, en el siglo XVIII, la Corona obtuvo de la Santa Sede otra concesión, el indulto cuadregesimal, que permitía el consumo de carnes en muchos de los días que prohibía el calendario litúrgico, incluida gran parte de la Cuaresma. En principio, las limosnas que se recaudaban por este concepto no estaban aplicadas a la Cruzada, aunque se administraban aprovechando la infraestructura de este ramo. En Nueva España se empezó a distribuir en el bienio 1794-1795.<sup>11</sup>

El objetivo de esta ponencia consiste en reflexionar sobre las particularidades que ofrecía la bula de Cruzada como ingreso fiscal y los intentos para incrementar la recaudación en Nueva España, prestando especial atención a las discusiones sobre los sistemas de administración (asientos con particulares o administración directa).

## LAS RENTAS ECLESIAÍSTICAS Y LA HACIENDA REAL

La Cruzada no fue la única renta que el papado cedió a la Corona. Para 1501, la Corona ya había obtenido a perpetuidad una participación en los diezmos (las tercias reales o dos novenos),<sup>12</sup> y desde la época de Cisneros se habían solicitado diversas contribuciones a las instituciones eclesiásticas pe-

<sup>10</sup> La restitución era indispensable para obtener el perdón de las faltas cometidas contra el prójimo, que exigían, además del arrepentimiento del pecador, la restitución del daño causado al tercero. Cuando no se podía hacer directamente al afectado, porque se desconociera su identidad o paradero, existía la posibilidad de restituir en abstracto. Este era el caso, por ejemplo, de muchos comerciantes.

<sup>11</sup> El papa lo extendió a América por breve de 15 de abril de 1791. Aunque se administraría junto con la Cruzada, había que rendir cuenta aparte. Sus fondos se destinarían al socorro de los pobres y necesidades públicas: AGN, Bulas de la Santa Cruzada, vol. 18, exp. 27. Poco duró el destino. El 15 de octubre de 1796 se participaba a los dominios de ultramar que el importe de este indulto se destinaría al “beneficioso, útil y universal objeto de extinción de los vales reales”: “Circular sobre prorrogación del Indulto a Indias”, 1797, en Archivo Histórico Diocesano de Toledo, España (en adelante AHDT), Indias (no estaba clasificado el fondo cuando se consultó). En el virreinato, indios y pobres quedaban exentos del pago de la limosna, pero para gozar del privilegio tenían que adquirir la bula de vivos.

<sup>12</sup> Artola, *Hacienda*, 1982, p. 59.



ninsulares (décimas), que serían los antecedentes del subsidio eclesiástico. Con Carlos I la Corona se hizo con el maestrazgo de las órdenes militares peninsulares y, por lo mismo, con el control de sus bienes y patrimonio, entre los que se encontraban ricas dehesas y nada menos que las minas de Almadén. Pero la presión sobre las rentas de la Iglesia se iría incrementando a medida que los gastos y dificultades de la monarquía se hacían más acuciantes. En el reinado de Felipe II la Corona consiguió concesiones importantes de la Santa Sede: el subsidio (1561) y el excusado (1567), que junto con la Cruzada, constituyeron las denominadas *Tres Gracias*.<sup>13</sup> A la subida al trono de Felipe III (1598), la Hacienda castellana se componía de unos ingresos anuales de alrededor de 10 000 000 de ducados, las tres gracias constituían alrededor de 16%, y tan sólo la Cruzada, alrededor de 10%.<sup>14</sup>

Ahora bien, dentro de los ingresos de la Hacienda Real, las limosnas derivadas de la bula no eran un impuesto sino una limosna, que, como tal, debía ser voluntaria. Por lo mismo, los fieles podían ser persuadidos, pero no apremiados a adquirir las bulas, si bien, en la práctica, sufrían todo tipo de coacciones.<sup>15</sup> En el obispado de Yucatán, por ejemplo, los titulares de los asientos repartían las bulas en las repúblicas de indios, como lo hacían con otras mercancías, con los mismos excesos y extorsiones.<sup>16</sup> Incluso en algunas propuestas del siglo XVIII no faltaron quienes para evitar estas prácticas, propusieron entregar gratis la bula a los indios y cargar los dos reales que costaba el ejemplar, en el tributo. En concreto, el obispo de Oaxaca en 1723 se pronunció en este sentido.<sup>17</sup> Aunque la propuesta fue rechazada de forma contundente por el Consejo de Cruzada en Madrid, ya que cuestionaba la esencia misma de la limosna y su carácter voluntario, no deja de ser signi-

<sup>13</sup> El subsidio consistía en una contribución o gravamen sobre las rentas eclesiásticas; y el excusado, en la cesión a la Corona de la contribución del principal diezmero de la parroquia.

<sup>14</sup> En 1598, se calculaba que los ingresos de las tres gracias sumarían 1 603 994 ducados, de los cuales, 912 733 (56.9%) correspondían a la Cruzada; 420 000 (26.2%) al subsidio y 271 261 (16.9%) al excusado: Gelabert, *Bolsa*, 1997, p. 29. A estas contribuciones, hay que añadir los expolios y vacantes, a las que se sumarían en el siglo XVII, las medias anatas, y en el XVIII, pensión de catedrales, préstamos y donativos.

<sup>15</sup> Abundan las denuncias de las Cortes sobre las coacciones que sufrían los fieles castellanos. En Nueva España, en las instrucciones que se daban para la publicación de la bula, se obligaba a los fieles a acudir al sermón con que daba inicio la predicación y distribución de las bulas, aunque al mismo tiempo se insistía en que la compra del ejemplar era un acto voluntario. Véanse, también más adelante, los argumentos en contra de que los alcaldes mayores se involucrasen en la administración de la bula, y la insistencia en las vejaciones que éstos cometerían a las repúblicas de indios.

<sup>16</sup> Martínez, "Bula", 2014.

<sup>17</sup> Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Cruzada, 578.



ficativa la asimilación, nada menos que por una alta jerarquía de la Iglesia, de la bula con un impuesto.

Por otra parte, a diferencia de otras rentas eclesiásticas cedidas a la Corona, la Cruzada no gravaba directamente las rentas del clero ni de sus instituciones, aunque sí privaba a las catedrales de los beneficios que tradicionalmente obtenían por estos conceptos.<sup>18</sup>

El hecho de ser una renta eclesiástica complicaba en varios aspectos su administración. Por tratarse de bienes espirituales los curas y frailes debían auxiliar en su predicación y animar a los fieles, desde el púlpito y el confesionario, a su adquisición, y no siempre mostraron entusiasmo en la tarea;<sup>19</sup> a lo que tampoco ayudó el que después del Concilio de Trento el papado no permitiese que los predicadores pudieran recibir una comisión o porcentaje sobre el importe de las bulas que se vendieran. A diferencia de otros ramos de la Real Hacienda, el Consejo, comisarios y tribunales de Cruzada tenían jurisdicción sobre la renta. Por lo mismo, y hasta 1750, año en que la Corona consiguió de la Santa Sede la plena administración de la renta, la Comisaría de Cruzada intervenía en muchos aspectos relacionados con la administración y la recaudación de las limosnas, responsabilidad que en Nueva España compartía, no siempre en buenos términos ni de buena gana, con virreyes y oficiales reales.<sup>20</sup> Por otra parte, y a diferencia del subsidio y el excusado, que eran recaudados por las propias instituciones eclesiásticas,<sup>21</sup> en la Cruzada la Corona se encargaba, desde mediados

<sup>18</sup> En principio, las catedrales obtenían la cuarta parte de la recaudación, y la Santa Sede la tercera parte (Goñi, *Historia*, 1958). En el caso de la bula de Cruzada, Roma renunció a su participación, a cambio de una compensación de 100 000 ducados al sexenio (a los que a partir de 1624 se sumaron 9 000 ducados más por el indulto de lacticinios). Las catedrales tampoco percibían cantidad alguna de la renta y así se especificaba, por ejemplo, en los asientos de los tesoreros de Cruzada en Nueva España.

<sup>19</sup> La Corona evitó el control de los obispos sobre esta renta, por el poco entusiasmo que mostraban hacia la Cruzada. En Nueva España, los frailes que controlaban la mayor parte de las doctrinas en el siglo XVI ofrecieron resistencia a publicar la bula a los naturales: Martínez, "Implantación", 2010.

<sup>20</sup> Las disputas del tribunal de Cruzada de México con los oficiales reales estuvieron a la orden del día. Sirva de ejemplo cómo los primeros, a pesar de las órdenes que recibieron, tardaron más de 70 años en conceder una de las llaves del arca de Cruzada al comisario subdelegado de Cruzada de México. Desde entonces, la caja de Cruzada contó con cuatro llaves (tres en poder de los oficiales reales y una del comisario), y no con tres, como sucedía en el resto de los ramos. Otro foco de tensión fueron los honores. Los ministros del tribunal no consiguieron que los oficiales reales les cedieran la precedencia ni siquiera el día de la publicación de la bula. Los oficiales, una vez agotados todos los recursos, optaron por no acudir a la publicación de la bula y dejar vacío el banco, antes que ceder el lugar a los ministros de Cruzada.

<sup>21</sup> Tanto en el subsidio como en el excusado, el estamento eclesiástico pactaba o concertaba entregar una cantidad a la Corona, que luego se repartía entre las instituciones, evitando, así, la injer-



del siglo XVI, de la administración y recaudación de esta renta, evitando la injerencia de la Iglesia.

## LA MIRADA DEL FISCO. LOS INTENTOS Y LAS DIFICULTADES PARA SUBIR LA RECAUDACIÓN

La Corona no escatimó esfuerzos para aumentar los ingresos que podía obtener de la Cruzada. Dada la singularidad del ramo, dio una dura batalla ante la Santa Sede para conseguir que la bula fuese pródiga en indulgencias, gracias y privilegios, y, con ello, que los fieles se animasen a adquirirla, pero encontró una fuerte resistencia en la curia romana en algunas coyunturas. Tal sucedió, por ejemplo, en el siglo XVI. Como es sabido, en esa centuria, las indulgencias estuvieron en el centro de los debates sobre la reforma de la Iglesia, y más allá de las disputas y diferencias doctrinales entre las Iglesias reformadas y la romana, todos condenaban los abusos en la predicación y en la venta de indulgencias.<sup>22</sup> Sirva como ejemplo que hasta el mismo papa en 1532 se negó a acceder a la petición de Carlos V de extender la bula de Cruzada al imperio alemán, alegando que “por esos perdones” había venido el luteranismo,<sup>23</sup> y que en el Concilio de Trento se exhortó a corregir “los abusos [...], por cuyo motivo blasfeman los herejes”, y a exterminar “todos los lucros ilícitos que se sacan para que los fieles las consigan”.<sup>24</sup> Si bien la asamblea ecuménica ratificó el principio doctrinal de las indulgencias y el poder de la Iglesia para conferirles, exhortó a proceder “con moderación” en su otorgamiento. En consecuencia, después del concilio, el papado intentaría limitar el número de indulgencias y los privilegios que se concedían en la bula, frente a las pretensiones de la Corona de multiplicar las gracias.<sup>25</sup> Más éxito tendría la Corona en las siguientes centurias, al obtener en el siglo XVII, el indulto de laticinios, y en el XVIII, el cuadragesimal.

El importe de la limosna que debían aportar los fieles para adquirir la bula causó también gran controversia.<sup>26</sup> Después del Concilio de Trento el

---

encia de los funcionarios reales en la supervisión y recaudación de los ingresos eclesiásticos. Véase en este volumen el trabajo de Francisco Javier Cervantes Bello.

<sup>22</sup> Martínez, “Debates”, 2014.

<sup>23</sup> Goñi, *Historia*, 1958, pp. 480-481.

<sup>24</sup> “Decreto sobre las indulgencias”, Concilio de Trento, sesión xxv, Sacrosanto, 1785.

<sup>25</sup> He tratado este punto con más amplitud en Martínez, “Debates”, 2014.

<sup>26</sup> Muchos asimilaban la limosna a precio y la tildaban de simoniaca. Martínez, “Debates”, 2014.

papado suprimió muchos de los pagos por indulgencias, e, incluso, otorgó los jubileos romanos a título gratuito, por lo que la bula de Cruzada quedó como una excepción. La Corona conseguiría finalmente que se mantuviera la limosna y, todavía más importante, que fuese el comisario general de Cruzada, con residencia en Madrid,<sup>27</sup> y no la curia romana quien fijase o “tasase” su monto.<sup>28</sup> Para facilitar la expedición de la bula, la Corona consiguió también que todas las indulgencias y privilegios que pudieran entrar en competencia con las otorgadas en la bula quedasen en suspenso si no se adquiría esta, y que las gracias concedidas en la Cruzada sólo tuvieran vigencia durante un año.<sup>29</sup> De hecho, la publicación de la bula comenzaba con el denominado edicto de suspensión, por medio del cual se revocaban los privilegios de la bula anterior, así como los que podían obtener los fieles por otras vías (pertenencia a cofradías, limosnas u oraciones en algunas iglesias, colegios o altares; privilegios o indulgencias concedidos por la Santa Sede). Sólo los que compraban la bula podían revalidar estos títulos. Con la medida, la Corona conseguía evitar cualquier competencia que pudiera comprometer los ingresos de la Cruzada, a la vez que forzar a los fieles a comprar cada año la bula si querían disfrutar las gracias que se concedían.

<sup>27</sup> El comisario general de Cruzada presidía el Consejo de Cruzada. Era propuesto por el monarca y, dado su carácter eclesiástico, al igual que sucedía con el inquisidor general, tenía nombramiento del pontífice. El comisario de Cruzada era juez apostólico y real, y tenía capacidad para subdelegar sus poderes. En Nueva España, al frente de cada diócesis, se encontraban un comisario subdelegado general de Cruzada, así denominado por haber recibido la subdelegación del comisario general. En las ciudades con Real Audiencia (México, Guadalajara, Santiago de Guatemala y Manila) se instalaron tribunales de Cruzada. El de la ciudad de México entendía en todo lo relativo a remates de asientos y recaudación de limosnas, y veía en grado de apelación las sentencias de comisarios y de los tribunales dependientes de la provincia eclesiástica mexicana. Las sentencias del tribunal de México eran únicamente apelables ante el Consejo de Cruzada, en Madrid.

<sup>28</sup> Al igual que en los reinos peninsulares, se establecieron distintas limosnas para obtener las bulas, según la calidad y patrimonio de los fieles. A diferencia de España, en que sólo se fijaron dos limosnas (ocho reales para los ilustres, y dos reales para el resto de la población o comunes), en Nueva España, se fijaron cuatro limosnas para la bula de vivos: diez pesos para el virrey; dos pesos para los ricos, un peso para el resto de los españoles y dos reales para los indios; y dos para la de difuntos: cuatro reales si el finado era español, y dos reales si era indio o negro: Martínez, “Administración”, 2013.

<sup>29</sup> En la península ibérica las predicaciones eran anuales. Las indulgencias y gracias concedidas tenían vigencia por un año. Como veremos, en América, la predicación se realizaba cada dos años.



## LA BULA EN NUEVA ESPAÑA. PROYECTOS Y REALIDADES

Aunque las primeras referencias a la bula de Cruzada en Nueva España se remontan a los años de la conquista, su implantación formal data de 1574, año en que también se introdujo la alcabala.<sup>30</sup> Ahora bien, en América, casi de inmediato hubo que renunciar a la predicación anual, por la dificultad de distribuir los ejemplares y recaudar las limosnas en el transcurso de un año, en un territorio mucho más extenso y accidentado que los reinos peninsulares, donde el grueso de los fieles, a duras penas, podía pagar el tributo y otras contribuciones a las que estaban sujetos,<sup>31</sup> y no siempre podían hacerlo en moneda. Desde fines de la década de 1570 en Nueva España las predicaciones se hicieron cada dos años.<sup>32</sup> De hecho, en algún momento tanto en el siglo XVII como en el XVIII se barajó la posibilidad de imponer la predicación anual, medida que se descartó por todas estas razones,<sup>33</sup> y sobre todo porque la Corona nunca permitió que las bulas se imprimiesen en América.<sup>34</sup>

Buscando incrementar la recaudación, también hubo un intento de subir las limosnas, y a principios de la década de 1760 se llegó a practicar en algunas diócesis, pero la medida se suspendió y no prosperó.<sup>35</sup> Parecía existir un cierto consenso en que un aumento en la limosna provocaría una

<sup>30</sup> Martín Enríquez implementaría en Nueva España los acuerdos que se habían alcanzado en Madrid en la Junta Magna, tendientes a incrementar los recursos de la Corona en América. García, *Martín*, 1983.

<sup>31</sup> Es significativo, por ejemplo, que el virrey Villamanrique aplazase en 1587 la publicación de la bula, ya que de coincidir con el cobro de los tributos, según exponía, “se perdería más en la quiebra que hubiera en el recoger los tributos, que en lo que montara lo procedido de la expedición de la bula”, en Archivo General de Indias, España (en adelante AGI), México, 21, núm. 2.

<sup>32</sup> Martínez, “Implantación”, 2010.

<sup>33</sup> En la década de 1620 se llegó a proponer la publicación anual. A instancias de Felipe IV, Inocencio X por breve de 8 de noviembre de 1644 concedió la predicación anual para América a partir de 1743. En 1741 el Consejo de Cruzada se pronunció en contra de la predicación anual, a pesar de que el fiscal se pronunció a favor, si bien advertía que en ese caso habría que reducir las limosnas, convencido de que “si se moderase la limosna sería mayor el consumo”. Se solicitó a Roma derogar las predicaciones anuales: Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, legajo 7462. A favor de las predicaciones anuales se habían pronunciado en América el tesorero y tribunal de Cruzada de Chile y el tesorero de Puebla. Cuando en la tercera predicación de la 16ª concesión se subieron las limosnas, también hubo algunas representaciones, en concreto del tesorero de México de regresar a las tasas antiguas y en su lugar, imponer las predicaciones anuales. AGI, México, 2765.

<sup>34</sup> Martínez, “Implantación”, 2010.

<sup>35</sup> El Consejo de Indias se opuso a la instrucción de 1758 dada por el Consejo de Cruzada en el que se estipulaban aumentos en las tasas de las bulas, y la medida se suspendió en 1761. AGI, México, 2765. Sin embargo, en algunas diócesis, como Michoacán y Oaxaca, ya se había iniciado la expedición.



menor demanda de bulas y, por tanto, una caída en la recaudación.<sup>36</sup> El subdelegado de Cruzada de Michoacán señalaba cómo en el bienio anterior a la subida de la limosna de las bulas, se habían expendido en su diócesis 289 270 sumarios por un monto de 82 736.5 pesos. Al bienio siguiente, con la subida de las tasas, sólo se habían vendido 171 947 bulas y recaudado 86 321.5 pesos, es decir se habían vendido casi 120 000 ejemplares menos y se habían recaudado tan sólo unos 3 500 pesos más.<sup>37</sup> Únicamente a partir de 1801, y ante circunstancias excepcionales, se incrementarían las limosnas de todas las bulas, estipulándose que el aumento se destinaría a la Real Junta del Crédito Público, para la extinción de los vales reales.

En resumen, para incrementar el caudal de Cruzada no se multiplicaron las predicaciones, ni se subieron las limosnas, sino que se solicitaron nuevas gracias a la silla apostólica (indultos de laticinios y cuadregesimal), se buscó vender más bulas y, sobre todo, se intentaron mejorar los sistemas de administración, es decir, ahorrar los costos que implicaban la distribución de los ejemplares y la recaudación de las limosnas, así como los salarios y emolumentos de ministros y empleados en los tribunales de Cruzada, aspectos que abordaré en el siguiente apartado.

## LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Cuando la bula se introdujo en Nueva España, su administración, como sucedía en la península, se cedió a particulares. Incluso los dos primeros asientos se concertaron en la Corte, el primero para toda América, y el segundo sólo para Nueva España.<sup>38</sup> No sería hasta la última década del siglo XVI que el remate se efectuaría en el virreinato, sujeto, eso sí, a la aprobación y ratificación del monarca y del Consejo de Cruzada.<sup>39</sup> Hasta 1660 los asientos cubrieron todos los obispados de la provincia eclesiástica mexicana: México,

<sup>36</sup> Así se aprecia desde las primeras predicaciones. Véase la queja en 1575 del cabildo de la ciudad de Santiago de Guatemala y la solicitud de que se moderasen las limosnas, alegando que con ello, aumentaría su consumo. AGI, Guatemala, 41, núm. 52.

<sup>37</sup> AGI, México, 2763. Algo similar se observa en la predicación del bienio 1802-1803 en el arzobispado de México, cuando se aplicaron las nuevas tasas (véase cuadro 2). El importe fue de tan solo 3 805 pesos más que en el bienio de 1792-1793, y la cantidad que se aplicó a la Real Junta del Crédito Público (es decir, la subida) fue de 12 240 pesos y 3.5 reales, lo que indica un menor consumo de bulas que en el bienio 1792-1793.

<sup>38</sup> Benito, *Bula*, 2002.

<sup>39</sup> Martínez, "Administración", 2013.

Puebla, Oaxaca, Michoacán, Guadalajara, Durango, Yucatán, Guatemala y Filipinas,<sup>40</sup> pero a partir de esa fecha, ante la aparente falta de posturas adecuadas, se concertaron, muy a pesar de las autoridades metropolitanas, por diócesis. En 1767, después de muchos titubeos, se impuso la administración por cuenta de la Real Hacienda, que se mantendría, con algunas variantes, a partir de entonces, hasta que con la consumación de la independencia cesó esta gracia, al ser una concesión al monarca católico.

Desde el siglo XVI se debatió cuál sería el mejor sistema de administración. En 1578 la Corona realizó una consulta. Al año siguiente, el virrey Martín Enríquez convocó a una junta, en la que participaron el arzobispo Moya de Contreras, entonces comisario de Cruzada y los oficiales reales.<sup>41</sup> Los concurrentes no llegaron a un acuerdo. El virrey y los oficiales reales se decantaron por la administración por parte de los oficiales reales, a quienes auxiliarían los alcaldes mayores y corregidores para distribuir en sus distritos los ejemplares y recaudar las limosnas, ofreciéndoles una comisión sobre el importe, y ponderaban el ahorro que se derivaría de la medida.<sup>42</sup> El arzobispo, por el contrario, y a fin de que no pareciera “profano” el negocio, se inclinó por el arrendamiento.<sup>43</sup> En cuanto a si era preferible uno o varios asientos, el virrey era partidario de hacerlo por diócesis, mientras que oficiales y arzobispo se pronunciaron a favor de un único asiento, y consideraron que facilitaría la supervisión y fiscalización de las cuentas. En los siguientes años los asientos cubrieron todos los obispados.<sup>44</sup>

Pero la situación se complicó a mediados del siglo XVII, cuando no aparecieron propuestas convenientes para el asiento general. La Junta de Cruzada (tribunal de Cruzada de México, oficiales reales y virrey) decidió, ante esa situación, probar por diócesis. En casi todas aparecieron postores,

<sup>40</sup> *Ibid.*

<sup>41</sup> AGI, México, núm. 20.

<sup>42</sup> En ese entonces, la comisión del tesorero era de 20% del importe de las limosnas. Martínez, “Administración”, 2013.

<sup>43</sup> En los primeros años parecía causar escándalo la intervención de seglares en la administración. Si bien el arzobispo nunca explicó por qué la administración por parte de los oficiales reales haría “profano” el negocio, y no así en manos de particulares, todo indica, teniendo en cuenta que la mayoría de las bulas se destinaba a los indios, que buscaba evitar que estos asimilasen la limosna con el tributo. Precisamente eran los alcaldes mayores los encargados de cobrar los tributos, y en Nueva España se decidió no elaborar padrones, como se hacía en la península, precisamente para evitar la confusión y similitud de la bula con los tributos. Martínez, “Implantación”, 2010. De estas polémicas es también ilustrativo el eufemismo al que recurrió la Corona en 1576, probablemente para acallar las protestas que originaba la cesión a particulares, de que no se trataba de “arrendamiento” sino de “encargo de administración”: AGI, Indiferente, 2865, L.1, f. 3r/v.

<sup>44</sup> Sobre los asientos generales entre 1574-1659, véase Martínez, “Administración”, 2013.

y se pactaron condiciones más favorables para el fisco que en los asientos generales, tanto en las comisiones o premios de los tesoreros como en las ayudas de costa. Todo lo relativo a la recaudación continuó centralizado, ya que la adjudicación de los asientos y la rendición de cuentas siguieron realizándose en la ciudad de México. Desde la metrópoli no se dejaría de insistir en que se prefiriesen los asientos generales y no se fragmentase la recaudación, pero ante la falta de condiciones aceptables para el fisco, se impusieron en los hechos los asientos por obispos.

## LOS PRIMEROS INTENTOS DE REFORMA EN NUEVA ESPAÑA Y LAS DIFICULTADES DE SU IMPLANTACIÓN (1750-1767)

Desde el establecimiento de la nueva dinastía borbónica en el trono español se habían dado pasos firmes en la península para lograr una mayor eficacia y centralización administrativas, que culminarían en 1749 con la sustitución del sistema de arrendamientos de las rentas reales por la administración directa,<sup>45</sup> medida que se implementaría con posterioridad en ultramar, y que afectaría también a la Cruzada y otras rentas eclesiásticas.<sup>46</sup> En la década de 1740, el marqués de Ensenada, con el objeto de reforzar la potestad real sobre la Cruzada, comenzó las pesquisas sobre su administración en la península y en los dominios de ultramar. El 4 de marzo de 1750, la Corona conseguía de Benedicto XIV un breve que le cedía la administración plena de la Cruzada, documento que abría la puerta para iniciar una reforma de gran calado tendiente a assimilar esta gracia con los otros ramos de la Hacienda Real.

El 12 de mayo de 1751 la secretaría del Despacho de Indias participaba al conde de Revillagigedo el breve pontificio, con las nuevas reglas o nueva planta para la Cruzada. La real orden buscaba poner fin al sistema de asientos e implantar la administración directa. Se preveía el nombramiento de tesoreros a sueldo en cada diócesis, quienes serían auxiliados en

<sup>45</sup> Artola, *Hacienda*, 1982, y González, *Felipe*, 2003, cap. 7.

<sup>46</sup> Hacia mediados de siglo, la Real Hacienda novohispana se hizo cargo de ingresos anteriormente arrendados o encabezados, como las alcabalas de la ciudad de México (1754). Sobre el alcance de la reforma fiscal entre 1720-1755, véase Sánchez, *Corte*, 2013. En los años sesenta, la centralización conoció un nuevo impulso, coincidiendo con la visita de Gálvez, y todavía más a partir de 1786, con el establecimiento de los intendentes. Jáuregui, *Real*, 1999. Véase también, en el presente volumen, el trabajo de Johanna von Grafenstein.

la distribución de las bulas y recaudación de las limosnas por las justicias (alcaldes mayores o corregidores), y supervisados por los oficiales reales. Se otorgaba al virrey la superintendencia general de la renta, como la tenía en los otros ramos de la Real Hacienda, y se decretaba la extinción del tribunal de Cruzada. Eso sí, el virrey recibía, al mismo tiempo, otra disposición que le autorizaba a alterar las reglas que considerara convenientes.<sup>47</sup>

A diferencia de lo acontecido bajo los Habsburgo, cuando en una sentada virrey, oficiales reales y arzobispo-comisario fijaron sus posturas y remitieron a la corte un conciso escrito, bajo la administración borbónica se requirieron 17 años, cuatro virreyes, tres fiscales de la Real Audiencia, varios oidores, numerosas juntas en Nueva España, varios relatores en el Consejo de Indias, y un ir y venir de papeles, expedientes, dictámenes, órdenes y contra-órdenes en varias flotas, hasta que el virrey marqués de Croix y el visitador general don Joseph de Gálvez, en 1767, dictaron lo que sería el reglamento definitivo del ramo, reglamento que todavía fue objeto de algunas adecuaciones y de ajustes ante las dificultades que surgieron en la práctica.

En octubre de 1751 Revillagigedo solicitó el parecer del comisario subdelegado de Cruzada de México (doctor don Antonio Velasco), del oidor decano de la Real Audiencia, quien, como tal, era asesor del tribunal de Cruzada (don Domingo Valcárcel), así como del fiscal de la Real Audiencia, quien lo era también del tribunal de Cruzada (doctor Antonio de Andreu). En ese entonces, los tres coincidieron en que era preferible mantener el sistema de asientos.<sup>48</sup> Ponderaban entre las ventajas que ofrecían los asientos la economía en el gasto, ya que bajo este régimen la Real Hacienda sólo cubría el costo del traslado de los ejemplares desde Sevilla a la ciudad de México,<sup>49</sup> se liberaba de los costos y los riesgos de la conducción de las bulas y de los caudales en el virreinato, ya que los titulares de los asientos acudían a las cajas reales de la capital virreinal a retirar las bulas y a ingre-

<sup>47</sup> AGI, México, 2766, y Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Bulas de la Santa Cruzada, vol. 27.

<sup>48</sup> Los términos en que se opusieron al nuevo sistema son elocuentes. Según el fiscal, conformándose con los pareceres del comisario y del asesor, el nuevo reglamento ocasionaría que fuesen “menos y de menor firmeza los seguros de este ramo, más prolija, intrincada, difícil y dilatada su administración, más expuesta a quiebras y desfalcos, más morosos sus productos enteros, menos firmes, más cumulosas y de profusa discusión las cuentas, consiguientemente inverificables sus ahorros, y sí necesarios mayores costos [...]”, en AGI, México, 2766.

<sup>49</sup> La Hacienda americana cubría desde principios del siglo XVII los costos de flete y avería de las bulas desde Sevilla hasta el puerto americano; y la castellana, el costo de la impresión de bulas.

sar las limosnas. Por el contrario, el nuevo reglamento estipulaba, con el consecuente costo para el real haber, la entrega de las bulas a los alcaldes mayores, quienes podrían ingresar el importe de las limosnas en las cajas reales más cercanas, lo que además de multiplicar el número de cuentas, haría necesario que los alcaldes mayores afianzaran las sumas a su cargo.<sup>50</sup> El sistema de asientos resultaba, en este punto, más expedito y menos costoso para el real fisco, y favorecía la centralización y supervisión del ramo al concentrarse la rendición de cuentas en la ciudad de México.

En cuanto a la extinción del tribunal, todos se mostraron de acuerdo en eliminar su jurisdicción sobre los asuntos temporales, otorgar al virrey la superintendencia sobre el ramo y que los asientos se ajustasen a los principios que regían los otros ramos de la Real Hacienda. En el resto de los puntos no hubo consenso. El subdelegado de Cruzada se pronunciaba por mantener el tribunal y su jurisdicción privativa en asuntos eclesiásticos y espirituales; mientras que el asesor, el fiscal y el virrey consideraban que podía quedar reducido a juzgado, con competencia únicamente sobre las causas espirituales, lo que, de paso, significaría un importante ahorro en la partida de salarios, ayudas de costa y emolumentos de los ministros superiores e inferiores del tribunal, que para entonces eran de alrededor de 20 000 pesos anuales, o de casi 40 000 pesos por bienio.<sup>51</sup>

En junio de 1752 el virrey convocaba a una nueva junta.<sup>52</sup> Tras varias reuniones, el 14 de agosto acordaban la extinción del tribunal de Cruzada, que quedaría convertido en juzgado con sólo tres ministros: subdelegado, asesor y notario. Su jurisdicción se reducía al conocimiento de las causas eclesiásticas y espirituales, quedando todo lo relativo a la administración temporal, bajo la superintendencia del virrey. La junta se pronunciaba en contra del reglamento propuesto por Madrid. Mantenía el sistema de asientos, aunque bajo nuevas reglas, y los equiparaba a los que se efectuaban en los otros ramos de la Real Hacienda. Los nuevos contratos se concederían

<sup>50</sup> Aunque no se mencionó en este debate, las fianzas que tenían que presentar los alcaldes planteó problemas en la diócesis de Guadalajara. El subdelegado de Cruzada de esa demarcación señalaba en 1761 que muchos alcaldes no retiraban de las reales cajas todos los ejemplares necesarios para su demarcación por no poder afianzar las sumas a su cargo, lo que limitaba el expendio de las bulas y, en consecuencia, la recaudación. AHDT, Cruzada, Indias antiguo.

<sup>51</sup> Según las cifras proporcionadas en 1750 por la Contaduría de Cruzada en Madrid, los salarios ascendían a 19 935 pesos y un tomin al año. AGI, Indiferente, 3008.

<sup>52</sup> A la junta asistieron el virrey Revillagigedo, el fiscal don Antonio de Andreu, cuatro oidores de la Real Audiencia (don Domingo de Valcárcel, asesor de Cruzada; el marqués de Altamira, don Pedro de Padilla y Domingo de Trespalacios) y el superintendente de la Casa de Moneda don Pedro Núñez de Villavicencio.



por doce años, como se había hecho hasta entonces,<sup>53</sup> y las tesorerías estarían rematadas seis meses antes de que entraran en vigor los contratos. No se admitirían posturas con premios o comisión para los tesoreros por encima de 14% ni ayuda de costa de más de 1 000 pesos por bienio. Además se establecían fechas límites para la entrega del dinero en las cajas reales: a los diez meses de iniciada la publicación, los tesoreros debían ingresar al menos la tercera parte de la recaudación, a los otros diez meses otra tercera parte, y a los 26 meses (dos meses después de acabar la predicación), la cuenta final con pago. Los tesoreros debían afianzar las sumas a su cargo con fiadores de 2 000 pesos cada uno o con hipoteca de propiedades.<sup>54</sup> Gozarían del fuero de Cruzada durante el desempeño del cargo.<sup>55</sup> Los oficiales reales llevarían cuenta aparte del caudal de Cruzada y se les concedía dos meses para glosar la cuenta y pasarla al Real Tribunal de Cuentas.<sup>56</sup>

El 29 de diciembre de 1752, Revillagigedo formaba con estos puntos el nuevo reglamento de Cruzada, que recibía la real aprobación el 8 de octubre de 1753. Bajo estas condiciones se remataron los asientos de la decimosexta concesión (1753-1767), excepto en el obispado de Guadalajara. En esta diócesis, ante la falta de postores, se hicieron cargo los oficiales reales de aquellas cajas, a quienes auxiliarían los alcaldes mayores. Se fijaban también los salarios de los ministros de Cruzada, que se reducían a menos de 5 000 pesos anuales, a los que había que añadir los 1 500 pesos por bienio que disfrutaba el subdelegado de México para gastos de publicación de la bula, un ahorro considerable respecto a la estructura anterior, que superaba los 20 000 pesos.

Ahora bien, lo cierto es que a la hora de rematar los asientos surgieron problemas, no tanto en el salario de los tesoreros (comisión y ayuda de costa) que, a excepción del obispado de Durango, se mantuvieron en los límites que marcaba el reglamento, sino en los plazos para abonar el importe y entregar la cuenta final (véase cuadro 1). Si bien en el asiento del arzobispado México, el tesorero pactó adelantar la entrega del dinero, en Oaxaca

<sup>53</sup> Las concesiones pontificias abarcaban seis predicaciones. En el caso de la península, como las predicaciones eran anuales abarcaban seis años, pero en América, al ser bienales, eran doce años.

<sup>54</sup> Esta medida tenía como objetivo diversificar los riesgos y evitar que las sumas quedaran desprotegidas.

<sup>55</sup> El fuero de Cruzada había causado desde el siglo XVI gran controversia. Se había ido restringiendo desde las últimas décadas del siglo XVII. El nuevo reglamento establecía que los tesoreros gozarían del fuero pasivo (es decir, como demandados o reos), y se restringía el fuero activo (como demandantes) únicamente contra los primeros contribuyentes.

<sup>56</sup> AGI, México, 2766, y AGN, Bulas de Cruzada, vol. 27.

Cuadro 1. Condiciones de los asientos de Cruzada concesión núm. 16  
(1753-1767)

<i>Obispado</i>	<i>Tesorero Comisión (%)</i>	<i>Tesorero Ayuda costa (pesos)</i>	<i>Cuenta y pago final</i>	<i>Observaciones</i>
México	14	1 000	16 meses	
Puebla	14	1 000		Único postor
Michoacán	14	700		Único postor
Oaxaca	14	1 000	28 meses	Único postor
Guadalajara			No se fija plazo	Oficiales reales y alcaldes mayores
Durango	28	6 500	36 meses	
Yucatán	9	4 000	36 meses	Enajenada en 1651

se concedieron dos meses más, y en Durango y Yucatán un año más, plazos que se alargaron todavía más en la práctica. A fines de 1759 el Tribunal de Cuentas recibía la contabilidad correspondiente a 1753-1755 de las diócesis de México, Puebla y Valladolid, con un rezago de más de cuatro años, y faltaban las de los otros obispados (Oaxaca, Guadalajara, Durango y Mérida), que no habían rendido cuentas.<sup>57</sup> Es decir, la administración real no parecía en este punto más eficiente que la de su predecesor, el tribunal de Cruzada, sumando a los retrasos de los tesoreros en presentar las cuentas, los de los propios oficiales reales en glosarlas y turnarlas a la siguiente instancia.<sup>58</sup>

En los años siguientes se siguió discutiendo sobre el sistema de administración, y un proyecto que, con algunas variantes sobre la propuesta original, presentó el tesorero de Cruzada del arzobispado de México, don Joseph de Cárdenas.<sup>59</sup> En el proyecto se retomaba la idea de la administración directa del ramo y la participación de los alcaldes mayores. Se preveía el nombramiento de un tesorero o director general, como el que existía en

<sup>57</sup> AGI, México, 2763.

<sup>58</sup> Los oficiales reales justificaron el atraso por “las largas distancias de algunos obispados [...], y con que debiendo servir dichas cuentas parciales para la formación de la general de ellos, eran inevitables las demoras”. AGI, México, 2763.

<sup>59</sup> AGI, México, 2766.



los ramos de tributos y alcabalas,<sup>60</sup> al que se le señalaría como salario un porcentaje sobre el importe de las bulas vendidas, con lo que costearía también los salarios de sus ayudantes, y una comisión a los alcaldes mayores de 8% del monto recaudado, en lugar de 5% que establecía la real orden de 1751.<sup>61</sup> Los alcaldes mayores se auxiliarían para repartir las bulas y recaudar las limosnas de los gobernadores de las repúblicas, a los que darían seis meses para abonar el importe, y se otorgaba un mes más de plazo a los alcaldes para ingresar lo recaudado en las cajas reales.

Desde Madrid llegaron instrucciones para que todos los que habían asistido a las juntas en el virreinato dieran por escrito su parecer. Pero no hubo acuerdo. Todo dependía de la imagen que cada quien tenía de los alcaldes mayores, y, en menor medida, del autor del proyecto.<sup>62</sup> Algunos se pronunciaron en contra alegando las vejaciones que cometerían los alcaldes mayores contra los indios, y se remitían a las innumerables quejas que había de su comportamiento, así como a las malversaciones que harían de los caudales de Cruzada, y la imagen poco edificante que se formarían los indios de la bula si el alcalde mayor las repartía, como hacía con otros efectos.<sup>63</sup> Otros

<sup>60</sup> En el caso de los tributos, las justicias recibían una comisión de 6% sobre el monto recaudado. Sobre la administración de estos dos ramos, véanse Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1850, vol. 3, y Maniau, *Compendio*, 1995.

<sup>61</sup> La propuesta contemplaba, además, 14% para los gobernadores de Nuevo León y provincias de Texas y Coahuila. AGI, México, 2766.

<sup>62</sup> El oidor don Joseph Rodríguez del Toro llegó a asentar que “el empeño con que Cárdenas ha esforzado este negocio, le hace sospechar sea por alguna particular, más que el interés de la Real Hacienda y el beneficio espiritual de los fieles, como lo ha hecho en otros asuntos pertenecientes al hospital real de Indios”, del que había sido administrador. En 1760, el oidor Echevarri hizo alusión a que la desaprobación del proyecto “pudo provenir de algunos influjos nada favorables a su autor”, y el mismo Cárdenas expuso abiertamente la hostilidad de don Jacinto Marfil, secretario del virrey marqués de Amarillas, de los oidores Rodríguez del Toro, Trespalacios y del fiscal marqués de Aranda hacia su persona. AGI, México, 2766.

<sup>63</sup> Así concluía su informe en carta de 20 de septiembre de 1758 el virrey, marqués de Amarillas. En contra de la intervención de los alcaldes mayores, además del propio virrey, estuvieron el fiscal marqués de Aranda y el oidor Joseph Rodríguez del Toro. AGI, México, 2766. El visitador Gálvez, quien compartía la antipatía hacia los alcaldes mayores (*Informe*, 2002), se haría eco de estas críticas, y en el informe de su visita a Bucareli el 31 de diciembre de 1771 retomaba parte de los argumentos y señalaba cómo “la grosera ignorancia de los indios y otros de la infima plebe distingue muy poco o nada las bulas del papel sellado”, si su expendio lo ven cometido a personas seculares. Citado en Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1850, vol. 3, p. 316. El fiscal marqués de Aranda, con anterioridad, había señalado que “el genio de los indios en lo general es de corta capacidad, de mucha ignorancia”, lo que les haría imaginar, si llegasen a intervenir los alcaldes mayores, “que en ello hay negociación o que hay una nueva especie de repartimiento”. En términos parecidos se pronunciaba el oidor Rodríguez del Toro: “Los indios son las personas más infelices y miserables que pueda hallarse en el mundo, y al paso de su miseria y pusilanimidad crece la autoridad y despotiquez con que los alcaldes mayores los oprimen y dominan”. AGI, México, 2766.

estaban a favor, y consideraban infundadas las críticas.<sup>64</sup> Argumentaban que los curas párrocos evitarían, caso de darse, las extorsiones que podrían cometer los alcaldes mayores, e insistían en que los indios podían canalizar sus quejas ante las instancias competentes. El hecho que los alcaldes mayores no pudieran retener las sumas más de un mes no les permitiría malversar los fondos, además de señalar que la recaudación no era una función ajena a los alcaldes mayores, en cuanto que ya se ocupaban de la recolección de tributos y alcabalas, que también afianzaban. Se remitían también a la experiencia Nueva Galicia y Guatemala, demarcaciones en las que ya se había recurrido a los alcaldes mayores, sin que se hubieran presentado los inconvenientes que se pronosticaban para Nueva España. Además, bajo esta propuesta, las comunidades gozarían de seis meses para entregar el importe de la bula, y no de tres como les exigían los titulares de los asientos, y no tendrían que afianzar las sumas.<sup>65</sup>

En 1762, a la vista de los distintos pareceres, el Consejo de Indias recomendó que no se aceptase el reglamento, postura que hizo suya la Corona.<sup>66</sup> Pero la cuestión no se zanjó.

## LA REFORMA DE 1767 Y SUS ADECUACIONES

Fue en los años sesenta cuando la administración directa conoció un nuevo empuje y recibió un impulso definitivo con la visita de Gálvez a Nueva España.<sup>67</sup> En 1768, coincidiendo con el término de los contratos con los particulares, se impuso la administración directa. La novedad del nuevo reglamento, propuesto por el visitador Gálvez y aprobado por el virrey marqués de Croix,<sup>68</sup> es que

<sup>64</sup> A favor estuvieron los oidores don Pedro Padilla, don Domingo de Trespalacios y don Francisco Antonio de Echavari y el fiscal don Antonio Joaquín de Rivadeneira: AGI, México, 2766.

<sup>65</sup> Véase la defensa que hizo de estos puntos el oidor decano don Francisco Antonio de Echavari, quien conocía bien el proceso, ya que estando en Madrid, fue convocado por Ensenada a la junta en la que se tomó la decisión de enviar el reglamento a Nueva España. En 1760 se ratificaba en su parecer. AGI, México, 2766.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> Véase el informe que rindió Gálvez de su visita a Bucareli y el estudio introductorio de Suárez Argüello (*Informe*, 2002).

<sup>68</sup> Atendiendo a la real instrucción de 14 marzo de 1765, el visitador Gálvez firmaba la instrucción el 12 de diciembre de 1767, y el virrey marqués de Croix, por decreto de 13 de diciembre, mandaba cumplirla y observarla. AGN, Bulas de la Santa Cruzada, 27, exps. 2 y 12, y AGN, Indiferente, caja 4, exp. 15.

sustituía a los alcaldes mayores por los curas párrocos.<sup>69</sup> Los curas percibirían un premio de 5% sobre el monto recaudado en sus parroquias, lo que permitiría al fisco aprovechar el conocimiento y control que estos podrían ejercer sobre sus feligreses, a los párrocos obtener una pequeña ayuda que les permitiera completar sus ingresos, y a la Real Hacienda ahorrarse salarios de otros funcionarios. En las capitales se preveía que se establecieran puntos de venta y se abonase al encargado entre 0.5% o 1% del importe. Para completar el esquema, en las capitales de las diócesis se nombraban tesoreros, con salarios que iban desde los 8 000 pesos por bienio que disfrutaba el de la ciudad de México, los 6 000 del de Puebla, a los 3 000 pesos de los de Antequera (Oaxaca) y Valladolid (Michoacán).<sup>70</sup> En los obispados de Guadalajara y Durango se encargarían los oficiales de las cajas reales con una asignación de 1 600 pesos por bienio (800 cada oficial). La diócesis de Michoacán se subdividía en tres partidos, atendidos respectivamente por un tesorero diocesano en Valladolid (3 000 pesos de salario al bienio), y los oficiales de las cajas reales de San Luis Potosí y Guanajuato, con asignación a sus oficiales reales de 800 pesos en cada demarcación. La tesorería de Yucatán, la única que estaba vendida a perpetuidad, quedaba al margen de la reforma, y, de hecho, siguió enajenada hasta fines de la época colonial y, por tanto, en manos de particulares.<sup>71</sup> Se retomaba de las discusiones de los años cincuenta la centralización de la renta en la ciudad de México, ya que los tesoreros diocesanos de Puebla, Oaxaca, Valladolid, Yucatán y los oficiales reales de Guadalajara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí debían remitir el importe de las bulas a la caja real de la ciudad de México. Frente a los plazos generosos que habían disfrutado los asentistas para abonar el importe de las bulas (cuadro 1), bajo el nuevo esquema, tanto tesoreros diocesanos como oficiales reales tendrían que hacerlo cada seis meses.

El que los curas párrocos se encargasen de distribuir los ejemplares y de recaudar las limosnas no era nuevo, si bien no se había profundizado en esta vía desde el momento en que la Santa Sede había cancelado en el siglo XVI la posibilidad de retribuir al clero por comisión sobre las bulas vendidas.<sup>72</sup> Por otra parte, en la década de 1740, el Consejo de Cruzada había

<sup>69</sup> Hay que señalar la mala opinión que tenía Gálvez de los alcaldes mayores y sus intentos por sustituir a estos funcionarios por intendentes, que culminaría años después: *Informe*, 2002.

<sup>70</sup> En el reglamento no se fijaba el importe de los salarios. Se estipulaba un plazo de seis meses para fijarlos, como se hizo.

<sup>71</sup> Martínez, "Bula", 2014.

<sup>72</sup> La medida no impidió otro tipo de acuerdos. Así, en Nueva España, por ejemplo, el tesorero Luis Núñez Pérez a fines del siglo XVI decidió, a costa de su comisión, repartir 1 000 ducados por



intentado involucrar en la distribución y recaudación de la bula a los párrocos, pero en aquel entonces el arzobispo de México, Vizarrón, quien veía en la medida una intromisión de la Corona en la jurisdicción eclesiástica, se opuso enérgicamente a la medida, y ordenó a los curas de su arquidiócesis no obedecer la orden. Su postura encontró eco en el Consejo de Indias, y el rey revocó la disposición.<sup>73</sup> La disputa se reavivó en la Corte cuando llegó el reglamento propuesto por Gálvez y aprobado por el marqués de Croix en 1767, y, de hecho, se pidieron explicaciones al virrey sobre la medida adoptada. Finalmente, y ante los informes favorables sobre el aumento registrado en la recaudación, la medida obtuvo la sanción real en 1776.

Sin embargo, no todo fue un camino de rosas. A los curas y al Estado eclesiástico no se les podía ordenar ni compeler como al resto de los mortales a aceptar el cometido, sino que había hacerlo por vía de “ruego y encargo”, como, de hecho, lo hacía la providencia emitida por el autoritario Gálvez, es decir se les podía rogar pero no obligar a expender las bulas.<sup>74</sup> Pero, además, al convertir a los curas en agentes del real fisco, las mentes ilustradas no midieron el alcance de la reforma. Los eclesiásticos gozaban de fuero propio y de tribunales especiales. Por lo mismo, y para evitar problemas a la hora de reclamarles el importe de las bulas, había que procurar que presentasen fianzas llanas y abonadas, es decir de seglares, a los que se les pudiese requerir fácilmente a cubrir cualquier adeudo. Los franciscanos que tenían a su cargo curatos en la Huasteca, por ejemplo, alegaron que el voto de pobreza de su orden les impedía otorgar las fianzas.<sup>75</sup> En otras ocasiones, las sumas quedaron sin afianzar, o los mismos pueblos de indios acababan saliendo por fiadores de su párroco, comprometiendo, contra todas las disposiciones legales, los bienes de comunidad. La movilidad de los curas de una a otra parroquia dificultaba reclamar las sumas y, para hacerlo, se requería de la colaboración de los obispos y de sus provisores. La arrogancia de algunos tesoreros no contribuyó a las buenas relaciones con las mitras respectivas, ni estas aceptaban de buen grado los encargos de sujetos ajenos a su jerarquía. Para colmo de males, se dio el caso de que el

---

bienio entre los curas que “más se aventajaren” en la predicación, incentivo que se fue haciendo costumbre en los asientos subsecuentes. Martínez, “Implantación”, 2010.

<sup>73</sup> AGI, México, 2763.

<sup>74</sup> De hecho, en el reglamento de 1767 se señalaba que los tesoreros enviarían las bulas a los párrocos de los pueblos de su distrito, “que se convinieren a aceptar este encargo”, y estipulaba que caso de que se excusase alguno de los párrocos de expender las bulas en su feligresía, el tesorero elegiría persona que lo hiciese, con el mismo premio y fianza que los curas.

<sup>75</sup> AGN, Bulas de Cruzada, vol. 19, exp. 3.

fisco tuvo que acudir a los tribunales eclesiásticos a litigar las sumas que se le adeudaban, perdiendo su carácter privilegiado en la prelación de deudas. Finalmente, sin el auxilio del tribunal de Cruzada, se complicaba recuperar los adeudos. Los nuevos reglamentos sólo le habían dejado al comisario de Cruzada jurisdicción sobre los primeros contribuyentes (los fieles que aportaban la limosna), pero se le había privado de toda autoridad en los asuntos temporales, con lo cual no tenían jurisdicción sobre las sumas en poder de los recolectores de las limosnas, es decir de los curas. Atrás habían quedado los tiempos en que comisarios y tribunales de Cruzada reclamaban, en virtud de su jurisdicción privativa, las sumas adeudadas al tesorero y al ramo, y, en sus propios foros, resolvían la prelación del fisco de Cruzada sobre cualquier otro acreedor. En los primeros años de implementarse el nuevo reglamento quedaron descubiertas sumas importantes por parte de los párrocos de los obispados de México, Puebla y Oaxaca.<sup>76</sup> La situación no se resolvió hasta una nueva real cédula de 1792, que otorgaba al virrey, como juez subdelegado del ramo, el conocimiento de todas las causas de Cruzada, fuesen eclesiásticas o seculares, con independencia de la clase o estado de los deudores.<sup>77</sup>

Lo que no cabe duda es que bajo el nuevo sistema de administración se repartió un mayor número de bulas y, por lo mismo, se elevaron los montos recaudados. La expedición de la bula se benefició del aumento de población y la bula llegó a parajes donde no se había distribuido con anterioridad, como podían ser los presidios norteños de Monterrey y San Francisco en el Pacífico o la bahía de Espíritu Santo en Texas, y lugares apartados que existían en todos los obispados.

Los oficiales reales calculaban que en los bienios anteriores al nuevo reglamento, el importe de la recaudación ascendía a algo más de 400 000 pesos el bienio, que con la nueva administración había subido alrededor de 460 000 pesos, es decir un aumento de algo más de 12%.<sup>78</sup> En las cifras no

<sup>76</sup> En 1778, los adeudos de los curas en el arzobispado de México ascendían a 26 347 pesos; en 1792, a 26 872 en el de Oaxaca: AGN, Bulas de Cruzada, vol. 27, y AGN, Bulas de Cruzada, vol. 17, exp. 10, respectivamente.

<sup>77</sup> AGN, Reales Cédulas originales, vol. 151, exp. 35.

<sup>78</sup> El promedio de los bienios entre 1756-1759 ascendía, según sus cuentas, a 404 457 pesos y seis tomines, y de los bienios de 1760-1763 a 410 071 pesos dos tomines. Para el bienio 1768-1769 la suma ascendía a 461 294 pesos cuatro tomines, y para el de 1770-1771 a 456 696 pesos seis tomines. AGI, México, 2765 y 2763. No están incluidas las cifras de Mérida. En 1794, Maniau (*Compendio*, 1995, p. 49) calculaba, tomando como referencia el quinquenio 1785-1789, un promedio por bienio de 546 000 pesos, cifra ligeramente inferior a los datos que ofrecen para este periodo Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1850, vol. 3, p. 336.



se contabilizaban las del obispado de Yucatán, al que no se había aplicado la reforma.

Todo parecía indicar también que se habían rebajado los costos de la administración, al ahorrarse las comisiones de los tesoreros que en los últimos contratos de arrendamiento eran del orden de 14% (cuadro 1), así como los salarios, emolumentos y honorarios del tribunal, que de 20 000 pesos se habían reducido a algo más de 5 000 pesos anuales, pero no resulta tan fácil medir el ahorro registrado. En este sentido, las discusiones que se dieron en los años cincuenta, y las dudas sobre el ahorro que produciría la administración directa obligan a ser cautelosos y recelosos de las cifras de las que alardeaba la nueva administración. En lugar de 14% que recibía el tesorero bajo el sistema de asientos, este disfrutaría ahora un sueldo anual, que, aunque cambiaba de una diócesis a otra, resultaba más gravoso en aquellas en que la recaudación era más baja. Además había que pagar 5% a los curas párrocos, el salario de los verederos que llevaban las bulas a las parroquias del obispado, de los correos que llevaban las instrucciones y los reclamos a los curas para que abonasen el importe de las bulas, del transporte de las bulas, de los escribientes que ayudaban a contar bulas y asentar cuentas, los sermones de los curas, y el costo de las diligencias que implicaba el reclamo de las sumas adeudadas.<sup>79</sup> Como regla general, podemos decir que la recaudación era mayor y se facilitaba en los grandes pueblos y villas, pero el costo aumentaba y por lo mismo los beneficios netos para la Real Hacienda se reducían a medida que nos alejábamos de estos puntos.<sup>80</sup> De hecho, una crítica que se había hecho a los asentistas es que no tenían bien abastecidas sus demarcaciones, sino sólo los principales poblados, buscando en exclusiva su lucro y no el del fisco ni los fieles.

Véamos, por ejemplo, qué sucedió en el arzobispado de México. En el cuadro 2 se muestran los ingresos, los gastos y la recaudación líquida de esta demarcación. Los dos primeros bienios (1760-1762 y 1762-1764) la administración corrió bajo el sistema de asientos. Su titular percibía una comi-

<sup>79</sup> Por ejemplo, en el bienio de 1776-1777, el tesorero del arzobispado de México cobró por su salario y ayuda de costa 8 967 pesos y un real. Abonó 1 500 pesos al comisario para la publicación de la bula; 5 887 pesos un real a los curas; 1 284 pesos a los verederos que entregaron las bulas en los curatos; 42 pesos y dos reales a los cargadores y contadores; 125 pesos por correspondencia con los curas de la diócesis; 39 pesos y cinco reales por costos de la cobranza; diez pesos y tres tomines de costo de 125 talegas en que se introdujo en la real caja el dinero. Todos estos gastos sumaron 17 885 pesos (12.5% del importe recaudado). AGN, Archivo Histórico de Hacienda, leg. 190, exp. 18.

<sup>80</sup> En el bienio de 1792-1793, en Nuevo León los gastos significaron 25.9% de lo recaudado. AGN, Indiferente Virreinal, caja 1979, exp. 12.

sión de 14% del importe de las bulas y una ayuda de costa de 1 000 pesos por bienio. A partir de 1768, con el nuevo reglamento, el salario del tesorero se fijó en 8 000 pesos por bienio y se mantuvo la ayuda de costa de 1 000 pesos, cantidades a las que hay que sumar las comisiones de los curas (5%), tercenista de la capital (1%), y el costo de los verederos, cargadores y portes de cartas que asumió la Real Hacienda.

Bajo la administración directa en el arzobispado de México, los gastos no pudieron bajar de 10%, pero cuando caía la recaudación subían entre 12-13%, es decir tan sólo dos o tres puntos porcentuales menos que bajo el régimen de asientos (cuadro 2).

En el obispado de Puebla, bajo la administración directa, la recaudación era algo superior a los 120 000 pesos por bienio y los gastos rondaban 11% de la recaudación y casi 12% si sumamos los 1 000 pesos que se repartían por bienio entre el comisario, el asesor y el notario.<sup>81</sup> En el obispado de Michoacán los gastos eran algo más elevados que en Puebla, casi 12% en el bienio 1776-1777.<sup>82</sup> Menos exitosa parece haber resultado la nueva administración en Oaxaca. En el bienio de 1760-1762 la recaudación había ascendido a 80 085 pesos y los gastos a 12 212 pesos (15.2%). En el bienio de 1778-1779 la recaudación había descendido a 70 675 pesos y los gastos ascendían a 11 372 pesos (16.1%). La dificultad de reducir los gastos queda también de manifiesto en la cuenta que ofrecían los oficiales reales comparando los dos sistemas de administración. Bajo el sistema de asientos, los gastos (excluidos el obispado de Yucatán) ascendían por bienio en promedio a 74 000 o 75 000 pesos, que bajo el sistema de administración se habían rebajado a alrededor de 69 000 pesos (un ahorro de menos de 7 000 pesos).<sup>83</sup>

<sup>81</sup> Así se desprende de las cuentas de los bienios de 1768-1769, 1772-1773, 1774-1775, y 1780-1781

<sup>82</sup> Recuérdese que el obispado se había dividido bajo el nuevo sistema en tres jurisdicciones, una con capital en Valladolid, a cargo de un tesorero con salario de 3 000 pesos y 1 000 pesos de ayuda de costa por bienio, a que corresponde la cuenta citada en el texto. En la jurisdicción de San Luis Potosí, en el bienio de 1776-1777 los gastos significaron 14.6% de la recaudación; y en la de Guanajuato eran menores, 7% en el bienio 1782-1783, sin contar el sobresueldo de los oficiales reales.

<sup>83</sup> AGI, México, 2763. Partiendo de las cifras que ofrece Fonseca y Urrutia sobre los ingresos y gastos del ramo de Cruzada entre 1779-1789, Luis Jáuregui (*Real*, 1999, p. 174) calcula un coeficiente gasto/ingreso del 9.46%, superior, por ejemplo, al de los ramos de alcabalas (7.97%) y pulques (7.99%), pero inferior al de tributos (12.89%). Todo indica, sin embargo, que Fonseca y Urrutia (*Historia*, 1850, vol. 3, p. 336) no consignaron, en sus cuentas, todos los gastos en que se incurría en la distribución de bulas, sino tan sólo los que se cargaban directamente al ramo. Según sus cifras, en el bienio 1788-1789 los gastos del ramo ascendían a 42 453 pesos y cinco reales, mientras que otro informe de 1789, a pesar de no consignar todos los gastos ni salarios, los calculaba en más de 100 000 pesos: AGI, Indiferente, 3011.

Cuadro 2. Ingresos y gastos bienales en el arzobispado de México  
(1760-1803)  
(pesos de 8 reales)<sup>a</sup>

<i>Años</i>	<i>Ingresos</i>	<i>Gastos</i>	<i>% gastos</i>	<i>Líquido</i>
1760-1762	108 240	16 154	14.9	92 086
1763-1764	84 798	12 872	15.2	71 926
1768-1769	137 725	16 847	12.2	121 619
1774-1775	128 811	15 570	12.1	113 241
1776-1777	142 461	16 398	11.5	126 063
1778-1779	153 689	16 160	10.5	137 529
1780-1781	142 491	15 971	11.2	126 520
1782-1783	153 554	15 899	10.4	137 655
1784-1785	168 651	16 451	9.8	152 200
1786-1787	138 564	15 474	11.2	123 090
1788-1789	117 362	15 299	13.0	102 063
1790-1791	121 855	15 591	12.8	106 264
1792-1793	137 957	16 749	12.1	121 208
1802-1803 <sup>b</sup>	141 762	15 493	10.9	126 269

A partir del bienio 1784-1785 no se consignan algunos gastos menores, como portes de cartas y fletes de bulas a las parroquias del arzobispado, que sí se consignaban con anterioridad, y eran de alrededor de 160 pesos.

<sup>a</sup> *Informe*, 2002; ADHT, *Indias Antigua*; AGN, *Bulas de Cruzada*, vol. 19. En las columnas de gastos y de líquido se han eliminado los gastos que se cargaban a la cuenta del arzobispado pero que no pertenecían exclusivamente a este, sino a todo el virreinato, como salarios y pagos de ministros, gastos de recuentos de bulas, fletes de Veracruz, gastos extraordinarios o impresiones y resellos.

<sup>b</sup> En el bienio 1802-1803 se aplicó la nueva tasa fijada en 1801. Los ingresos por subida de tasas alcanzaron 12,240 pesos 3.5 reales, a lo que hay que sumar casi 13 000 pesos más por concepto de bulas cuadragesimales.

Por otra parte, a diferencia de los particulares, a partir de 1768 los tesoreros diocesanos y oficiales reales debían remitir a los seis meses, a la ciudad de México, las sumas que estuvieran en su poder, lo que sin duda resultaba muy favorable para la Real Hacienda, que podía disponer con prontitud de los caudales. Pero una cosa era lo que fijaban los reglamentos y otra la realidad. Sirva como ejemplo, cómo en el arzobispado de México, a pesar de que gran parte de la recaudación provenía de la propia capital, la urbe más poblada en el continente en aquel entonces, su tesorero, el acau-



dalado comerciante marqués de Santa Cruz de Inguanzo, ingresó en la real caja un total de 104 932 pesos y cuatro reales por el bienio de la predicación que comenzó el 3 de diciembre de 1775. Los tres primeros abonos fueron de 20 000 pesos. El primer pago lo efectuó el 18 julio de 1776 (a los siete meses), el segundo, en febrero de 1777 (catorce meses); otro en marzo de 1778 (a los 25 meses). Para entonces, había ingresado en la real caja 57.2% del importe total. El siguiente pago, por 25 000 pesos lo hizo en agosto de 1778 (30 meses), y el resto, 19 932 pesos (19% del importe), en 1780-1781, es decir unos cinco años después.<sup>84</sup>

Por último, el nuevo sistema de administración también prometía ahorros en los salarios, pero estos se fueron incrementando. Más costoso resultó para el fisco no liquidar a tiempo con sus titulares las sumas de los cargos enajenados,<sup>85</sup> y todavía más ruinoso que la única tesorería que se había enajenado a perpetuidad bajo los Habsburgo, la de Yucatán, permanciese en manos de particulares, a pesar de que las condiciones pactadas resultaban en extremo lesivas para el fisco. Su titular percibía entre ayuda de costa (2 000 pesos anuales), premio o comisión (9% de las limosnas), alrededor del 25% del importe de la recaudación. A la Real Hacienda sólo le hubiera costado 14 900 pesos recuperar el cargo enajenado.<sup>86</sup>

Finalmente, la ordenanza de intendentes del 4 de diciembre de 1786 también afectaría la administración del ramo. Cesaban los tesoreros de las ciudades de Los Ángeles (Puebla), Antequera (Oaxaca) y Valladolid (Michoacán), que serían reemplazados por los ministros de la Real Hacienda en esas localidades, tal como ya lo hacían los de Guadalajara, Durango, Guanajuato y San Luis Potosí (artículo 165). Subsistía nada más el tesorero del arzobispado de México. Se pretendía con la medida un nuevo ahorro en

<sup>84</sup> AGN, Archivo Histórico de Hacienda, legajo 190, exp. 18.

<sup>85</sup> Para mediados de siglo, con la extinción del tribunal de Cruzada de México, se declararon también extintos los cargos que se habían enajenado con anterioridad: contador mayor, canceller mayor y alguacil mayor, que, entre los tres, gozaban salarios por casi 15 000 pesos anuales. A sus titulares se les ofreció, entonces, el pago de 3% anual del importe que habían desembolsado por sus cargos, mientras que no se les liquidase la suma. Sin embargo, los afectados reclamaron la arbitrariedad de la medida y consiguieron que se les abonase el salario íntegro. La Real Hacienda tuvo que abonar esas diferencias a fines del siglo XVIII. En concreto, el titular del extinguido cargo de contador mayor del tribunal de Cruzada consiguió que se le siguiese abonando su salario anual (casi 5 000 pesos), hasta el 9 de junio de 1791, cuando la Real Hacienda entregó a su titular los 70 000 pesos, cantidad en la que se había enajenado el cargo a en el siglo XVII. Fonseca y Urrutia, *Historia*, 1850, vol. 3, p. 336. Ni siquiera la Real Hacienda fue capaz de liquidar esa suma con anterioridad, aunque fuese solicitando un censo o depósito irregular a 5%, lo que hubiese supuesto un importante ahorro. Este salario nunca se consignó en las cuentas del ramo de Cruzada.

<sup>86</sup> Martínez, "Bula", 2014.



los gastos de salarios y costos de recaudación, que tampoco parece haberlo sido en la magnitud proyectada. Al menos en 1789, todo indica (aunque en las cuentas de Cruzada no figuran todos los costos y salarios del ramo) que estos superaban los 100 000 pesos,<sup>87</sup> cifras muy cercanas a las que se daban antes de las reformas de mediados de siglo.<sup>88</sup>

## REFLEXIONES FINALES

La bula de Cruzada constituyó un ingreso singular de la Real Hacienda. A diferencia de otros impuestos, derechos y gravámenes, consistía en las limosnas que aportaban los fieles para conseguir indulgencias y distintos privilegios espirituales que, por lo mismo, eran voluntarias y que, en virtud, de las negociaciones entre la monarquía católica y el papado, se las engrosó el fisco.

Para asegurar el éxito de la recaudación, la Corona buscó que la bula contuviese el mayor número posible de indulgencias y privilegios y que fuese el comisario de Cruzada en Madrid y no el sumo pontífice en Roma quien fijase la limosna que debían pagar los fieles, y consiguió la suspensión de cualquier gracia o privilegio que pudiera competir con los otorgados en la bula, si no se adquiría esta.

En Nueva España, para incrementar el importe de esta renta, se llegó a pensar en subir las limosnas, medida que, ante el temor de que se vendiesen menos ejemplares, no prosperó. Únicamente se registró una subida en 1801, destinada a la extinción de los vales reales. También se descartaron las predicaciones anuales, bajo el supuesto de que no se recaudaría más y se multiplicarían los gastos de administración. La Corona nunca permitió que las bulas se imprimieran en América.

Cancelada la posibilidad de incrementar los ingresos subiendo las limosnas o multiplicando las predicaciones, los mayores esfuerzos de la Corona se dirigieron a mejorar los sistemas de administración. Hasta 1767 prevaleció el sistema de asientos, y en diciembre de ese año se impuso la administración por cuenta de la Real Hacienda. Se nombraban en las capitales de las principales diócesis tesoreros a sueldo, que se auxiliarían de los

<sup>87</sup> AGI, Indiferente, 3011. En el estimado no figuraban todos los gastos de las tesorerías ni el salario de la contaduría extinta.

<sup>88</sup> En 1746 se calculaban unos ingresos brutos en las diócesis de México, Puebla, Oaxaca, Yucatán, Michoacán y Guadalajara de alrededor de 381 846 pesos por bienio. Los costos en el virreinato ascendían a 113 123 pesos, es decir alrededor de 30%. AGI, Indiferente, 3008.



párrocos, a quienes se otorgaría una comisión de 5% sobre el importe de las bulas que distribuyesen entre sus feligreses.

No cabe duda que bajo las reformas borbónicas aumentó el número de ejemplares que se vendieron, a lo que contribuyó el crecimiento demográfico registrado en la Nueva España, y el hecho de que las bulas llegasen hasta los parajes más recónditos. Por lo mismo, se incrementó la recaudación, que llegó a superar en las décadas finales del siglo XVIII los 500 000 pesos por bienio. Sin embargo, todo indica que los ahorros proyectados en los nuevos reglamentos, al no poder reducir los gastos, no lo fueron en la magnitud esperada, al menos hasta 1789. La eliminación del tribunal, a la larga, permitió un ahorro indudable en los salarios, pero hasta que se devolvió a sus titulares las sumas que se habían desembolsado por la enajenación de cargos, estos significaron una pesada carga.

A diferencia de otros ramos que habían estado cedidos a particulares, como las alcabalas o el pulque, que registraron incrementos sustanciales al pasar a la administración de la Real Hacienda, todo indica que en el caso de las bulas el éxito fue más modesto. Aunque aumentó el monto de la renta, resultó difícil reducir los gastos. No hay que olvidar que a diferencia de los encabezamientos de alcabalas, por ejemplo, en la Cruzada, el fisco tenía un mayor control y conocimiento sobre la renta, ya que eran los oficiales reales los que entregaban las bulas a los tesoreros, y por tanto conocían el número de ejemplares vendidos. Los asentistas recibían una comisión o porcentaje sobre el monto recaudado, que desde mediados del siglo XVIII se había estipulado en 14%, más 1 000 pesos de ayuda de costa por bienio, y cubrían la mayor parte de los gastos de la distribución y la recaudación de las bulas, y asumían los riesgos que podían acontecer en su cobranza.<sup>89</sup> Puesto que los titulares de los asientos en su mayoría eran comerciantes, todo indica que aprovechaban sus propias redes mercantiles para expender las bulas,<sup>90</sup> consiguiendo abatir los costos, y que en esa lógica también dieron preferencia a aquellos poblados de los obispos donde resultaba más fácil su recaudación, descuidando, como señalaban los críticos del sistema, la provisión de bulas en aquellos donde el costo de llevar los ejemplares y recaudar las limosnas podía comprometer su margen de beneficios.

<sup>89</sup> Recuérdese que bajo este esquema, la Real Hacienda sólo cubría el costo del papel e impresión de los ejemplares que se realizaba en Sevilla, y de su traslado hasta la ciudad de México.

<sup>90</sup> Martínez, "Galeón", 2013. También algunos llegaron a acuerdos con las autoridades de los mismos pueblos de indios, a los que ofrecían una comisión de 3% por recoger las bulas y expenderlas.



Desde luego que la comisión no lo era todo. Tengamos en cuenta que la mayor parte de las bulas se vendía al inicio de la predicación, por lo que resultaba muy lucrativo para los particulares el poder disponer de las sumas recaudadas hasta su ingreso en la caja real, no sólo porque los plazos resultaban generosos (cuadro 1) sino porque, de hecho, se alargaban en la práctica.<sup>91</sup> Bajo el nuevo sistema de administración el fisco pudo disponer de manera más inmediata de las sumas recaudadas, y se evitaron las quiebras y deudas incobrables tan frecuentes bajo el sistema anterior. La administración de la Real Hacienda, a pesar de los retrasos y adeudos que se llegaban a presentar, resultó en este punto muchísimo más eficiente.

En suma, la administración directa resultó más ventajosa para la Real Hacienda que el sistema de asientos, tanto por el aumento en el importe recaudado, como porque se evitaron quiebras e impagos, pero no fue tan exitosa como en los otros ramos. Para mediados del siglo XVIII, las condiciones pactadas con los particulares no resultaban tan gravosas para el fisco, que dejaba de percibir algo más del 14% pero se ahorra gastos. Los titulares de los asientos podían abatir los costos, recurriendo a sus propias redes, y podían sumar a la comisión que percibían, otros beneficios y oportunidades, como lucrar un tiempo con las sumas recaudadas, o el cobro en especie, del que, por ejemplo, poco se podía beneficiar el fisco.

## FUENTES CONSULTADAS

### *Archivos*

- AGI Archivo General de Indias, España.
- AGN Archivo General de la Nación, México.
- AGS Archivo General de Simancas, España.
- AHDT Archivo Histórico Diocesano de Toledo, España.
- AHN Archivo Histórico Nacional, España.

<sup>91</sup> Incluso en la primera mitad del siglo XVII se llegó a pactar que el tesorero podía retener las sumas, si no partía flota a la península. Martínez, “Administración”, 2013. Dependiendo de la economía de cada zona, el asiento ofrecía distintas posibilidades de enriquecimiento. Por ejemplo, en Yucatán, mediante el repartimiento de bulas, se podían recibir las limosnas en especie y comercializar los productos en beneficio propio, con un importante margen de beneficios. Martínez, “Bula”, 2014; en la primera mitad del siglo XVII en Filipinas, el tesorero de México conseguía permiso de carga en el galeón (dos toneladas) e involucrarse en el tráfico con Manila. Martínez, “Galeón”, 2013.

### *Bibliografía*

- Artola, Miguel, *La Hacienda del antiguo régimen*, Madrid, Alianza Universidad Textos/Banco de España, 1982.
- Benito Rodríguez, José Antonio, *La bula de Cruzada en Indias*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 2002.
- Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia, *Historia general de la Real Hacienda*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850, vol. 3
- García Abasolo, Antonio F., *Martín Enríquez y la reforma de 1568 en Nueva España*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1983.
- Gelabert, Juan E., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997.
- González Enciso, Agustín, *Felipe V: la renovación de España. Sociedad y economía en el reinado del primer Borbón*, Pamplona, EUNSA, 2003.
- Goñi Gaztambide, José, *Historia de la bula de la Cruzada en España*, Vitoria, Ediciones del Seminario, 1958.
- Hernández, Francisco Javier, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas*, Vaduz, Kraus Reprint, Ltd., 1964, 2 vols.
- Informe del marqués de Sonora al virrey don Antonio Bucarely y Ursúa*, Estudio introductorio Clara Elena Suárez Argüello, México, CIESAS, 2002 [facsimilar].
- Jáuregui, Luis, *La Real Hacienda en Nueva España. Su administración en la época de los intendentes 1786-1821*, México, UNAM, 1999.
- Maniau, Joaquín, *Compendio de la historia de la Real Hacienda de Nueva España*, notas y comentarios Alberto M. Carreño, México, UNAM, 1995.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, “La implantación de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España en el último cuarto del siglo XVI” en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, Puebla, BUAP, 2010.
- , “La administración de la bula de la Santa Cruzada en Nueva España (1574-1659)”, *Historia Mexicana*, vol. LXII, núm. 3, 2013, pp. 975-1017.
- , “El Galeón de Manila, las bulas de Cruzada y las barajas de naipes. Las oportunidades de los asientos generales en la primera mitad del siglo XVII” en Salvador Bernabéu Albert y Carlos Martínez Shaw (eds.), *Un océano de seda y plata: el universo económico del Galeón de Manila*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2013, pp. 203-227.
- , “Debates, disputas y desafíos. La bula de la Santa Cruzada y las reformas tridentinas” en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier



- Cervantes Bello, *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México, UNAM/BUAP, 2014.
- , “La bula de la Santa Cruzada en Yucatán. Las peculiaridades y oportunidades de su administración”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, núm. 51, 2014.
- Martínez Millán, José y Carlos Javier de Carlos Morales, “Los orígenes del Consejo de Cruzada (siglo XVI)”, *Hispania*, vol. LI, núm. 179, 1981, pp. 901-932.
- O’Banion, Patrick J., “Only the King Can Do It: Adaptation and Flexibility in Crusade Ideology in Sixteenth-Century Spain”, *Church History*, vol. 81, núm. 3, septiembre de 2012, pp. 552-574.
- Pérez de Lara, Alonso, *Compendio de las Tres Gracias de la Santa Cruzada, Subsidio y Excusado que Su Santidad concede a la sacra católica Real Majestad del rey Felipe III... recopilado por mandado del señor don Martín de Córdoba, comisario general de la Santa Cruzada...*, Madrid, Imprenta Real, 1610.
- Sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agrégase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564*, Madrid, Imprenta Real, 1785.
- Sánchez Santiró, Ernest, *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contraindicaciones*, México, Instituto Mora, 2013.